



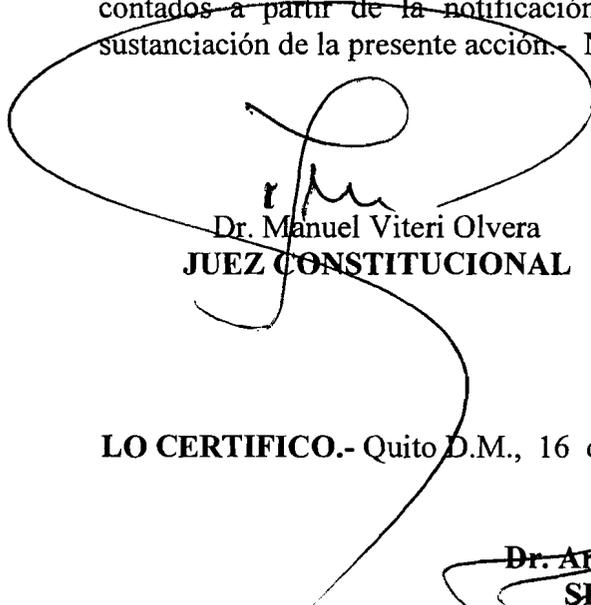
# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

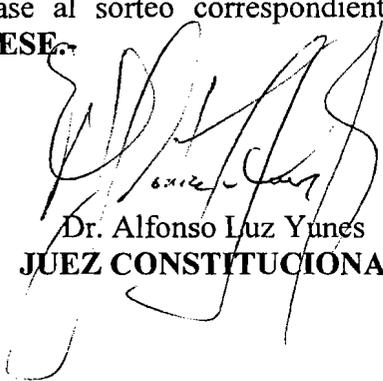
*Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 16 de agosto de 2010, las 16H07.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la **causa No. 0768-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por el **ingeniero agrónomo Jhonny Macartur Barcia Macay, por sus propios derechos**, en contra de las sentencias expedidas el 23 de octubre de 2009 y 22 de febrero de 2010, por el Juzgado primero de Trabajo de Esmeraldas y Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en su orden; dentro de la acción de protección signada con el número 197-2009, propuesta por el señor Luis Fabrizzio Reyes Moreno, en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) y Procurador General del Estado.- El recurrente, sostiene que las decisiones judiciales objetadas, vulneran sus derechos ya que conceden a favor del señor Reyes Moreno un derecho que le pertenece, teniendo como antecedente que ingresó a laborar al INDA, desde el 15 de diciembre de 1995, funciones que las ejerció hasta el 29 de agosto de 2006, fecha en la que se lo destituye, posteriormente plantea un recurso contencioso administrativo, el mismo que es resuelto el 24 de enero de 2008, fallo que es confirmado por la Corte Suprema de Justicia en ese entonces, disponiendo su reintegro y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; en el tiempo que duró el proceso contencioso citado, el INDA extiende a favor del señor Luis Fabrizzio Reyes Moreno, un **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, con el cargo y la partida presupuestaria que le pertenece, luego de ello el señor Reyes Moreno, interpone acción de protección, la cual es concedida e inmediatamente el INDA, procede a cumplir con tales decisiones, sin que jamás haya sido tomado en cuenta en el proceso citado, el cual provoca efectos nocivos a su persona. Tal accionar, vulnera sus derechos constantes en los artículos 61, número 7; 75; 76, números 1 y 7, letras a), b), c) y h); 82; 168; 169; 228; 229; y 325 de la Constitución de la República.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El número 1 del artículo 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la*

admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:  
1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0768-10-EP**, disponiéndose que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 62, inciso primero, la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, remita a esta Corte el proceso completo, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**

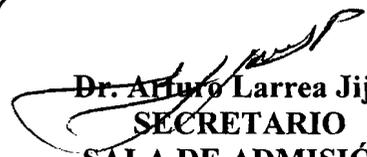


Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 16 de agosto de 2010.- Las 16h07.-



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

**ALY/ABJ**



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

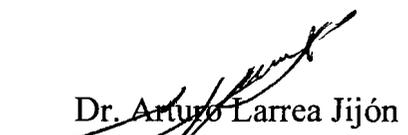
## Voto Salvado del doctor Patricio Herrera Betancourt

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 16 de agosto de 2010, las 16H07.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la **causa No. 0768-10-EP**, acción extraordinaria de protección, deducida por **JHONNY MACARTUR BARCIA MACAY**, por sus propios derechos, en contra de las sentencias expedidas el 23 de octubre de 2009 y 22 de febrero de 2010, por el Juzgado primero de Trabajo de Esmeraldas y Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, respectivamente; dentro de la acción de protección No. 0197-2009, El accionante, sostiene que las sentencia recurridas, vulneran sus derechos ya que conceden a favor del señor Reyes Moreno un derecho que le pertenece, teniendo como antecedente que ingresó a laborar al INDA, desde el 15 de diciembre de 1995, funciones que las ejerció hasta el 29 de agosto de 2006, fecha en la que se lo destituye, posteriormente plantea un recurso contencioso administrativo, el mismo que es resuelto el 24 de enero de 2008, fallo que es confirmado por la Corte Suprema de Justicia en ese entonces, disponiendo su reintegro y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; en el tiempo que duró el proceso contencioso citado, el INDA extiende a favor del señor Luis Fabrizzio Reyes Moreno, un **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, con el cargo y la partida presupuestaria que le pertenece, luego de ello el señor Reyes Moreno, interpone acción de protección, la cual es concedida e inmediatamente el INDA, procede a cumplir con tales decisiones, sin que jamás haya sido tomado en cuenta en el proceso citado, el cual provoca efectos nocivos a su persona. Tal accionar, vulnera sus derechos constantes en los artículos 61, número 7; 75; 76, números 1 y 7, letras a), b), c) y h); 82; 168; 169; 228; 229; y 325 de la Constitución de la República.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que la presente causa tiene relación con el caso No. 767-10-EP.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El número 1 del artículo 86 ibidem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de*

*sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución".* **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".* **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Al respecto, el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio del procurador judicial. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0768-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 16 de agosto de 2010, las 16H07.-

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**